

Recurso Reposición y Apelación - Proceso 2022-00184 - Juzgado Quinto Civil Municipal Armenia

Nancy Astrid Arango <nancyas.abogada@gmail.com>

Mar 8/08/2023 7:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindío - Armenia <csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (248 KB)

Recurso Reposicion y Apelacion 2022-00184.pdf;

SEÑOR

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO****Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.**

Demandante: Gemay Ramos C.C. 7.543.308

Demandados: Cesar Augusto Patiño Gómez. C.C. 7.521.068
Carmen Elena Gaitán García. C.C. 41.910.464
Cesar Augusto López Durango. C.C. 7.537.392Radicado: 630014003005 – **2022 – 00184** – 00

NANCY ASTRID ARANGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la C.C. Nro. **65.793.678**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N°. **345.814** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **GEMAY RAMOS**, dentro del asunto de la referencia, respetuosamente formulo recurso de **reposición y apelación** frente a la providencia de fecha 3 de agosto de 2023 notificada en estado electrónico del 4 de agosto de 2023, específicamente las ordenes contenidas en los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive.

NANCY ASTRID ARANGO

C.C. 65.793.678,

Tarjeta Profesional 345.814 del C.S. de la J.

nancyas.abogada@gmail.comavabogados0624@outlook.com

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación.**
Demandante: Gemay Ramos C.C. 7.543.308
Demandados: Cesar Augusto Patiño Gómez. C.C. 7.521.068
Carmen Elena Gaitán García. C.C. 41.910.464
Cesar Augusto López Durango. C.C. 7.537.392
Radicado: 630014003005 – **2022 – 00184 – 00**

NANCY ASTRID ARANGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la C.C. Nro. **65.793.678**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N°. **345.814** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **GEMAY RAMOS**, dentro del asunto de la referencia, respetuosamente formulo recurso de **reposición y apelación** frente a la providencia de fecha 3 de agosto de 2023 notificada en estado electrónico del 4 de agosto de 2023, específicamente las ordenes contenidas en los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive por las siguientes razones:

1. En la providencia del 3 de agosto de 2023 se indicó que el demandado propuso excepciones de mérito desconociendo el contrato de arrendamiento y la calidad de arrendatario del demandante.

En efecto, el único demandado que contestó la demanda y formuló excepciones de mérito fue el señor CESAR AUGUSTO PATIÑO GÓMEZ a través de apoderado.

No obstante, haciendo un detallado análisis del acto de contestación de la demanda, se tiene que el señor PATIÑO GÓMEZ reconoció la existencia y legalidad del contrato arribado por el demandante en su demanda al punto que solicitó como excepción de mérito la prescripción de las rentas atrasadas.

En el acto procesal de contestación el señor PATIÑO GÓMEZ formuló excepción de transacción en la cual anunció como prueba un **contrato de promesa de compraventa** suscrito con la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO, sin embargo, no se adjuntó, por lo tanto, siendo este y no otro el momento procesal para aportar la prueba que soporta su oposición a la demanda, **deberá ser requerido a través de auto** al tenor de lo normado en el **inciso 5 del artículo 391** del código general del proceso para que en el **término de 5 días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado allegue la prueba anunciada.

Lo anterior, a pesar que, desde el 22 de noviembre de 2022 a la fecha, el demandado no se ha dignado en arribar al plenario la prueba que dice tener.

Es de precisar que el trámite del presente asunto es de única instancia (Art. 384 Num.9 CGP) y su trámite en razón a la cuantía, atendiendo los parámetros del numeral 6 del artículo 26 del código general del proceso es **verbal sumario**.

Así mismo, dispone el **artículo 96** en concordancia con el **inciso 6 del artículo 391** del código general del proceso que es en el acto de contestación de la demanda que deberá aportarse la prueba que se pretenda hacer valer en la Litis, no obstante, como se indicó líneas atrás, el inciso 5 del artículo 391 del mismo compendio procesal da la

oportunidad al demandado de aportar en el término de 5 días siguientes luego de ser requerido por el despacho, para aportar la prueba que omitió entregar como soporte de su oposición.

2. Aunado a lo anterior, retomando el pronunciamiento de nuestra Corte Constitucional en la sentencia T-482/2020 se destaca el siguiente aparte:

*"Las cargas probatorias contenidas en el **numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso** no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, **cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento**. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o **constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.**" (negritas y resaltos de color de la abogada).*

La doctrina constitucional nos enseña que para eximirse de las cargas que impone el numeral 4 del artículo 384 del código general del proceso, el demandado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Contestar la demanda de forma oportuna formulando las correspondientes excepciones y,
- ✓ Aportar las pruebas que soportan las excepciones formuladas.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que, si bien el demandado CESAR AUGUSTO PATIÑO GÓMEZ luego de ser debidamente notificado, a través de apoderado formuló excepciones de mérito dentro del término legal de 10 días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 391 del código general del proceso, lo cierto es que, **no** aportó la prueba que sustenta su oposición, esto es, el **contrato de promesa de compraventa**, por lo tanto, atendiendo la jurisprudencia constitucional, el demandado **no** se encuentra eximido de la carga que le impone el numeral 4 del artículo 384 del estatuto adjetivo general.

Por las razones expuestas se formulan las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se reponga para revocar los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive del auto de fecha 3 de agosto de 2023.

SEGUNDA: Que se ordene al demandado CESAR AUGUSTO PATIÑO GÓMEZ que en el término de cinco (5) días allegue la prueba consistente en contrato de promesa de compraventa con la que pretende derruir las pretensiones de la demanda. (Art.391 Inc. 5 CGP)

TERCERO: En caso de no ser atendida la alzada en reposición concédase la apelación.

Con sentimientos de respeto y consideración,

NANCY ASTRID ARANGO

C.C. 65.793.678,

Tarjeta Profesional 345.814 del C.S. de la J.

nancyas.abogada@gmail.com

avabogados0624@outlook.com